

Validez, eficacia y subsistencia de estos matrimonios:

B).- De los civiles elevados a sacramentos.

Hemos estudiado en el extremo anterior la aplicación del canon 1098 a los matrimonios civiles celebrados entre bautizados. Pero es lo cierto que, hubo muchos de los matrimonios celebrados en la zona afectada a la República durante la guerra peninsular, que, además de su condición civil ^{merecida} ~~ganada~~ por someterse a las leyes en vigor, generaron ~~humanitario~~ ^{canónicas} carácter sacramental por haber recibido las bendiciones de la Iglesia en arreglo a las ~~normas~~ ^{normas/canónicas} ~~matrimonios~~ ^{matrimonios} ~~vigentes~~. Y estos ~~son~~ ^{matrimonios} válidos, no en atención al canon 1.098, sino con aplicación de aquellas ~~normas~~ ^{normas} ~~canónicas~~ ^{canónicas} de carácter genérico, siquiera fueran aplicadas a los ~~matrimonios~~ ^{casamientos} de referencia en virtud de facultades especiales otorgadas a los sacerdotes que bendijeron las uniones sacramentales. El estudio de este extremo nos obliga a plantear, ~~siquiera lo sea~~ ^{a grandes rasgos}, la realidad política-social vivida en aquellos días en la zona de referencia.

La guerra civil, bautizada de cruzada por la jerarquía, produjo como consecuencia ^{la de} ~~se~~ ^{se} ~~trascorrió~~ ^{trascorrió} en ~~para~~ ^{para} inicial ~~en~~ ^{en} que la Cruz ~~seguía~~ ^{seguía} signo de combate ~~en~~ ^{en} una de las banderas, mientras las iglesias se cerraban al culto en el otro, sin que de esta división pendular se exceptuara ~~este territorio~~ ^{este territorio} ~~en~~ ^{en} que el país viese, donde el respeto y la garantía en que vivió la religión y se movieron sus ministros, ~~seguía~~ ^{seguía} ~~acompañado~~ ^{acompañado} del respeto y la garantía ~~de~~ ^{de} las restantes libertades públicas. ~~humanitario~~ Aquel hecho ~~fué~~ ^{fué} ~~acompañado~~ ^{acompañado}, en ambas banderas ~~conten-~~ ^y ~~monstruosos,~~ ^{monstruosos,} dientes, de una ola de rencor y de violencia que se tradujo en crímenes nefandos ~~esp-~~ ^{esp-} ces de avergonzar el pueblo más primitivo y ~~humanitario~~ ^{humanitario} ~~alejado~~ ^{alejado} de la doctrina evangélica.

^{La} Aquella era del terror ~~fué~~ ^{fué} ~~cediendo~~ ^{cediendo} virulencia ~~conforme~~ ^{conforme} el Gobierno se hacía dueño de los resortes del Poder público. Puede afirmarse que, el 18 de Julio de 1936, el Gobierno de la República partió ~~del~~ ^{del} ~~secreto~~ ^{secreto}. Los órganos encargados de ~~asistir~~ ^{asistir} al Poder público ~~se~~ ^{se} habían sublevado contra él. Mientras aquellos órganos eran sustituidos, el Poder público se encontró en el arroyo, incapaz de enfrentarse contra

los desmanes y las violencias de la recesión popular. No es fácil señalar la fecha que marca el recobramiento de las facultades del Poder público. A efectos de este trabajo, puede ser puesta como tal el mes de Mayo de 1937. En esa fecha ~~inmanejable~~ ^{dimisión} se produce la crisis que ~~inmanejable~~ ^{retirado por el Sr.} determina la salida del Gobierno de Largo Caballero. En las consultas celebradas para cubrir el puesto del gabinete dimisionario, el Ministro vasco pide la libertad religiosa y el restablecimiento del culto. (Documento n/)

Esta petición produce las consiguientes discusiones en un país en guerra con prensa libre. Es "La Rambla", diario socialista catalán, la que puede señalarse como posición centro de las adoptadas por la prensa de los diversos matices. El 17 de Mayo de 1937 se coloca junto al ministro vasco y pide a los católicos que dejen las catacumbas y se organicen y actúen en pleno día con la garantía de la ley y el respeto de los restantes ciudadanos (Doc. N/)

~~mandó~~

encargado

En la misma fecha 17 de Mayo se resuelve la crisis y es ~~nombrada~~ ^{encargado} el Ministro vasco autor de aquella sugerencia de la Cartera de Justicia (Gaceta de la Republica del 18 de Mayo pag. 752)

Al día siguiente toma posesión de su cargo el Ministro ~~mandado~~ ^{encargado} vasco, sustituyendo al anarquista Sr. Gerardo Oliver. El Ministro de Justicia, en aquel acto solemnemente afirma ^{como programa de gobierno} enfáticamente "la libertad de conciencia, que permite al hombre, libremente, elevar el corazón a Dios y practicar, libremente también, su culto" "Soy cristiano, Dios, y el quinto Mandamiento del Decálogo de Cristo, anterior y superior para mí a la Ley del Estado es: No matar". "Existen en las prisiones ~~añade~~ cientos de ministros del culto católico que no han cometido delito alguno. Bastó su carácter sacerdotal para ser detenidos. En algunos casos, la medida pudo tener carácter de protección contra las peligrosas repercusiones de espasmo popular provocado por la sublevación. Hay cárceles de fundación. Los sacerdotes y religiosos que no resulten afectados a procedimiento criminal serán puestos en libertad gradualmente, comenzando por aquellos que ejerzan cargos jerárquicos de la organización eclesiástica. En adelante, los sacerdotes podrán ejercer su ministerio bajo la protección del Gobierno y con arreglo a las leyes. Si alguna cons-

pira contra ellas será juzgado. Pero sus actividades de ejercicio ministerial son en todo caso legítimas y están expresamente autorizadas por la ley. Somos muchos los católicos que las requerimos para nuestra asistencia espiritual. Pero aunque no hubiera una sola, la República, que es la libertad, la tolerancia y el respeto a las ideas hecho orden jurídico, compararía el ejercicio de la religión de la caridad, del amor y de la fraternidad, sobre la que se fundó en el curso de los siglos la civilización occidental y la democracia. Me he ocupado antes de los ministros del culto. He de referirme de igual manera a los templos. Para los cristianos constituyen lugares religiosos. Para los hombres cultos son monumentos de arte. Para todos significan testimonios patentes de la tradición... Quien atente contra cualquier edificio religioso será juzgado como infractor de las leyes, sin que la conducta irregular y vituperable de determinados sacerdotes puestos en facción exima ni atenúa el delito... Quien incendie o destruya un templo atenta contra el orden republicano y ofende el honor de una sociedad democrática. ("Los Vascos y la República Española", Editorial Vasca Ekin. Buenos Aires. 1944).

además
 Las manifestaciones precedentes, cursadas como instrucciones a las diversas prisiones dependientes del Gobierno de la República, produjeron el efecto que se infiere del hecho siguiente. Los establecimientos penitenciarios catalanes no dependían del Gobierno de la República, sino del Gobierno de Cataluña. Pero el Director de la cárcel de Tarragona, sede del Arzobispado de Cataluña, al enterarse del sentido y contexto de aquellas instrucciones, llamó al Vicario General que se encontraba internado en un establecimiento, y se puso de acuerdo con él en la forma y términos en los que fueran puestos en libertad los cien sacerdotes que en aquella prisión se encontraban detenidos. El Dr. Rial, provisto de un pasaporte diplomático que le facilitó el Gobierno de la República, pudo referirse así a su Arzobispo, Cardenal Vidal y Barraquer, y a las autoridades vaticanas que quisieran escucharlo. A su testimonio nos remitimos.

Dr. Salvador Rial
 para en libertad a los sacerdotes y religiosos

del 31/10/37 el Director de Seguridad (D. Rial)

Numerosos sacerdotes se pusieron entonces en contacto con el Ministerio de Justicia, unos para pedir protección, otros para demandar trabajo, algunos para reclamar que les

fueran abonados sus haberes y congruas. ~~Indicaciones~~ No faltaron tampoco protestas
dirigidas formuladas contra la persecución sufrida. (Documentos n/

Al respecto del documento de las garantías de los cultos)

El 31 de Julio de 1937, el Ministro de Justicia propuso al Gobierno la adopción
de un Decreto de circunstancias, con el fin de proceder a la normalización del culto,
por lo que al Poder público se refiere. El Gobierno estimó que la doctrina mantenida
por el Ministro de Justicia era la legal. No reputó preciso un Decreto de restauración
del culto, que, de jure, no estaba interrumpido ni perturbado. Tampoco creyó oportuno
el momento para una reapertura solemne de templos públicos. Acensajó que se comenzara
por el culto privado, vigilando sus actividades a efectos de orden público. (Documento
n/)

Para adoptar su acuerdo el Gobierno siguió las líneas trazadas por el informe emitido
el 6 de Julio anterior
por el Tribunal Supremo/sobre el proyecto del Ministro de Justicia de crear un Comis-
ariado de Cultos (Doct. n/)

El 9 de Agosto se daba estado legal al acuerdo adoptado "para hacer eficaz la li-
bertad de cultos" y eran autorizadas las dos primeras espillas (Doct/s n/s)

Una Orden del Ministerio de Justicia, fechada el 7 de Agosto de 1937 y publicada
en la Gaceta del 12, pagos 590/1 entregaba al conocimiento y sanción de los Tribuna-
les ^{autor de delito} ^{Sacerdote}
les como ~~actuando~~ "al que denuncia a un ciudadano por ser ~~autor~~ de
una Religión o por administrar sus Sacramentos".

A.B.C. de Madrid el 13 de Agosto transcribía la Orden Ministerial anterior (Doct.
n/); el 21, apoyando en la política gubernamental, afirmaba: "Siguiendo la ini-
ciativa del Gobierno y de acuerdo con el Ministro de Justicia, se ha dado un primer
paso para restablecer en España la normalidad religiosa y la libertad de cultos" (Doct.
n/); y al día siguiente escribía: "La primera libertad, la de conciencia". "Toda
religión positiva ha menester de culto externo. Nunca habrá una razón...lo suficiente-
mente fuerte para que por orden, ley o disposición gubernamental pueda ser prohibido
un culto que no atente a la moral social o a la biología...El mayor dialate en que
han incurrido diversos Poderes públicos a través de los siglos, ha sido las persecucio-
nes religiosas...Dejemos a los creyentes españoles que practiquen tranquilamente los
ritos de su religión... Es una medida de razón. Y de justicia. Y de buena política."

Y democracias, porque democracia es publicidad. Más vale que el que quiera acudir a una Iglesia públicamente a implorar del Todopoderoso la paz de España, que no que se reúnan seudocreyentes clandestinamente, con el pretexto de practicar el rito de su credo, a laborar con un afán fratricida para que la guerra continúe" (Doct. n/)

~~El periódico "El Socialista" publicó en su número del 21 de Agosto de 1937, se ocupaba de la "Libertad de cultos" y comentaba "La resolución del Gobierno, por iniciativa del ministro de Justicia, acaba de dictar en el sentido de proteger el culto católico", afirmando que "no se puede disentir el derecho que todo ciudadano tiene a profesar y practicar la religión que quiera" y reiterando que "la disposición del Gobierno ofrece amparo al culto católico" (Doct. n.)~~

"El Socialista" por su parte, en su número del 21 de Agosto de 1937, se ocupaba de la "Libertad de cultos" y comentaba "La resolución del Gobierno, por iniciativa del ministro de Justicia, acaba de dictar en el sentido de proteger el culto católico", afirmando que "no se puede disentir el derecho que todo ciudadano tiene a profesar y practicar la religión que quiera" y reiterando que "la disposición del Gobierno ofrece amparo al culto católico" (Doct. n.)

Fuera de los confines del Estado tuvo la misma repercusión el acuerdo aludido. "La Nación" de Buenos Aires escribía el 8 de Agosto de 1937: "El Gobierno autorizó la reanudación de los servicios en toda la España republicana, pero estableció que, por ahora, deben celebrarse en forma privada. El Ministro de Justicia... a cuya propuesta se dió este paso, dijo que a raíz de la resolución del Gabinete, ha autorizado a los sacerdotes y monjas a reanudar inmediatamente el ejercicio de su ministerio. Se calcula que actualmente hay en España republicana 7.000 sacerdotes y casi otras tantas religiosas... Abagó durante meses por el restablecimiento de la libertad religiosa en toda la República, como en el territorio vasco... completa autorización para reabrir las iglesias... El Gobierno estaba plenamente de acuerdo en principio, pero opinaba que este no era el momento más oportuno... accedió, sin embargo, a permitir el culto en privado... para que no se molestase a los sacerdotes ni a las monjas... Los sacerdotes podrán celebrar misas... administrar los sacramentos y cumplir los deberes sacerdotales. El matrimonio religioso, el bautismo y las ceremonias fúnebres serán permitidos a los que los deseen... Las primeras misas que se celebren se dirán el 15 del actual, festividad de la Asunción. Ya se han celebrado misas en los frentes... La nueva medida permitirá que se casen religiosamente los que han contraído matrimonio civil durante el último año..." (Doct. n/)

sus bienes y derechos en caso contrario.

El 20 de Febrero de 1938 se proveía al Sr. Vicario de la Diócesis de Barcelona de salvoconducto para visitar las prisiones y ejercer su ministerio (Doct/ n.). La autorización se daba a instancia del propio Vicario (Doct. n.). En su carta, el Sr. Tarrens hacía constar que "el consuelo de ser visitados por sacerdote...he sido facil en ocasiones pasadas tratandose de hombres por hallarse algún sacerdote en la carcel". Para, ya en aquella fecha no había ninguno. Esta realidad motivó la Orden dada por la Dirección General ^{estatal,} de los Servicios Correccionales del Gobierno ~~maritimo~~ para facilitar y regular la asistencia religiosa de los reclusos, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el 8 de Julio de 1938, páginas 87/88.

Por Orden del 1 de Marzo de 1938 fué dispuesto que los Ministros del culto pudieran ^{ful obligacionel} cumplir ~~el~~ ^{el decreto} ~~servicio militar~~ ^{de guerra del 26 pag. 1462,} destinados a los servicios de Sanidad, liberandolos del uso y empleo de armas mortíferas. Por la de 25 de Junio siguiente se facultó de manera expresa a los sacerdotes para ejercer su ministerio, ordenandose que "Todos los jefes de unidades de tierra, mar y aire otorgarán las facilidades posibles para que quienes lo demanden reciban los auxilios espirituales de los Ministros de la religión que profesan, quienes, desde luego, están especialmente autorizados para ello por esta Orden y pueden, dentro de las restricciones que la vida de campaña impone, ejercer libremente la prácticas de sus respectivos cultos" (Doct. n.). El Sr. Vicario General de Barcelona se ocupaba de las disposiciones anteriores en los documentos que incluye (Numeros), con frases tan expresivas como las siguientes: "Agradezco por su actuación a favor de la asistencia espiritual de los presos". "Agradezco también la copia de la Declaración oficial a favor de los vasos y objetos sagrados destinados al culto". "Admiro su celo en la confección de la estadística de sacerdotes y religiosos...". "Mi agradecimiento por...la Orden del Ministerio de Defensa a favor de los religiosos". ^{no mereció el gobierno una potina pañeta del Observatorio Noumanus (Doct. n.)}

La situación religiosa de Cataluña aparece reflejada en el Anexo n/1 del Informe que el 7 de Septiembre de 1937 enviaba "Unió Democrática de Catalunya" al Cardenal Vidal y Barraquer y que, puesta de puño y letra de su Secretario General D. J.M. Trias Peig, acompa-

ñe en fotocopia (Doct. No. ^{coarta}). En el mismo ^{coarta} aparece: que en Barcelona había a la sazón
 unas 2.500/2.700 sacerdotes y religiosas y en el resto de Cataluña unas 1.100/1.300; que
 en Junio 1937 había en Cataluña unas 600 sacerdotes en prisión, 400 en Barcelona, todos
 ellos liberados en Septiembre del mismo año; que en Barcelona residían en esta fecha unas
 4.000 religiosas; que actualmente se celebran diariamente en Barcelona unas dos mil mi-
 sas, es decir, celebran un 70 por ciento de los sacerdotes. Los domingos y fiestas de
 precepto, un 60 por ciento de ellos celebran en pequeñas comunidades familiares; cada día
 se intensifica más este servicio y es mayor el número de fieles que de él se benefician.
 También ~~está~~ ya estableciéndose el servicio religioso en las ciudades y villas de Cata-
 luña... En determinados pueblos se ha conseguido la residencia fija de un sacerdote con la
 tolerancia y amparo de las autoridades locales. En Barcelona y Tarragona se han estableci-
 do sitios, que conocen la mayoría de sacerdotes y seglares católicos, donde existen Reserva
 y Santos Oleos para los servicios urgentes. Se procura y en algunos sitios es ya un hecho
 que haya en estos lugares un sacerdote en servicio permanente. Desde hace tres meses no
 se conoce en Cataluña ningún nuevo asesinato de sacerdotes. Desde hace dos meses
 sólo se han registrado dos detenciones. Hace mes y medio que no se ha practicado ninguna
 detención por practicar el culto católico. Todos los sacerdotes detenidos gubernativa-
 mente el 30 de Junio pasaron por los Tribunales. Todos fueron absueltos o sobreseídas
 las causas... Se están revisando las causas falladas (con anterioridad)... Se ha visto
 la revisión de varias de ellas con resultado favorable... Se ha publicado una Orden de
 Justicia ordenando a los fiscales que persigan las denuncias falsas; tan sólo se
 hace mención como ejemplo de falsa denuncia acusar a alguien de ser sacerdote o de
 practicar el culto... Hay un esfuerzo evidente por parte del Gobierno para entrar en
 una ~~normalidad~~ normalidad religiosa... Se ha producido el hecho de que el Gobierno
 se ocupa del restablecimiento del culto y de reintegrar la libertad religiosa. Una
 de las bases de la constitución del actual Gobierno fué precisamente esta. La consulta
 evacuada por Irujo fué la que prevaleció para su constitución y, por el mismo hecho prin-
 cipalmente le fué confiada la cartera de Justicia... La prensa de Valencia y Madrid
 ha acogido el acuerdo del Gobierno en general bastante bien. No falta oposición

pero está muy lejos del tono violento de otros tiempos...La cierta es que en el interior de la zona gubernamental no han prevalecido las reacciones que podían tenerse hace sólo tres meses... El orden público parece perfectamente asegurado en manos del Gobierno". El resto del informe concreta las diferencias entre los informantes y el Gobierno, las confianzas ofrecidas por este, y los motivos por los cuales, no colaboran directamente con el Gobierno. Hace alusión a las relaciones entabladas por el Gobierno con los Cardenales Vidal y Barraquer de Tarragona y Verdier de Paris y con el Nuncio en esta capital Mons. Valero Valeri. Termina reproduciendo los términos de una consulta en la cual, vuelven a reiterarse las diferencias mantenidas con el Gobierno y a plantearse si podía/colaborarse con él.

El cambio de clima fué causado también en la Nunciatura Apostólica de Madrid. De ello son testimonio los documentos adjuntos // de 19 de Septiembre y 7 de Octubre de 1937 y 21 de Enero de 1938 (números) De cómo actuaba el Gobierno en la protección de los sacerdotes y religiosos en la época a que se refiere la primera de aquellas cartas, da una idea el texto del telegrama oficial de 9 Septiembre 1937 (Dest. n/) Y con relación a la propia/ Nunciatura, acompaña fotocopia del telegrama que el Encargado de la misma, Sr. Ariz, cursó al Ministro, para darle cuenta de que "Conserve intactos objetos referencia/ Ministerios Estado Gobernación enterados. Servidor esperando indicaciones eminentísimas que ni por excepción lleguen". Se refería ^{archive,} ^{,repas} el ~~manuscrito~~ biblioteca/y objetos de uso personal del Nuncio, Monse Cardenal Tedeschi- ni, reclamados por este y que le fueren devueltos por los servicios diplomáticos del Gobierno. (Dest. N/)

De aquel cambio/ ^{de clima} ^{tambien} ~~tambien~~ nota/ los Cardenales ~~Mantini~~ de Paris y Tarragona, cuyas cartas fotocopiadas ~~acompañe,~~ ~~(señalando)~~ incluyendo el texto de la Nota ~~de 6 Septiembre 1937 y 21 Enero 1938//~~ y ~~verbal~~ ~~de las cartas~~ ~~del~~ ~~primera~~ (Dests n/s) y las cruzadas ~~mantina~~ con el Príncipe de Cataluña en fecha 11 Febrero, 31 Marzo, 30 Abril, 23 Mayo, 30 Junio, 21 y 25 Julio, 12 Agosto y 25 Septiembre de 1938: (Dests n/s)

En su contexto se hallan relacionados todos los problemas pendientes, de manera sin-

gular el relativo a la normalización de la vida religiosa, apertura de templos y culto público, y las dificultades puestas a esta normalización por la Jerarquía, a las que más adelante volveremos a referirnos.

ocupado su

Los vascos, en número de cien mil, ~~quadraban~~ territorio ~~vacante~~ por las tropas del General Franco, se refugiaron en Cataluña. En ~~espaldas~~ ^{Las} ~~biertago~~ la Delegación del Gobierno y en el Hospital Euzkadi (antiguo Hospital francés) no Vasco, Palacio de Eleano, Paseo de Gracia, ~~eran insuficientes~~ para atender los servicios religiosos. El 1 Diciembre 1937, el Ministerio de Justicia autorizó al Partido Nacionalista Vasco, a Solidaridad de Trabajadores Vascos y a Euzkome Abertzale Batza (Asociación de la Mujer Patriota) para que abrieran capillas de culto católico (Docto n/). La capilla más importante fué la establecida por la tercera de dichas entidades/en el número 5 de la Calle del Pino. En las varias salas contiguas a la capilla y formando unidad, tenían cabida setecientas personas. Se decían varias misas diarias. Eran administrados los restantes Sacramentos, entre otros, el del matrimonio. Quien estas líneas firma ha sido padrino con el que era conocido. de varias bodas contraídas en la Capilla Vasco, nombre ~~quadraban~~ ^{liturgias} ~~religiosas~~ Se hacían funciones ~~religiosas~~ de todo orden. Se celebraban las solemnidades ~~religiosas~~ de Semana Santa y otras. En las Misas cantadas con sermón, se ~~pronunciaba~~ ^{anunciaba} previamente si este debía de ser pronunciado en catalán, vasco o español. Acompañó fotocopia del Monumento, 14 de Abril y consideración jurídica obtenida el Jueves Santo/de 1938 (Docto n/). La capilla, con el nombre/de privada, se convirtió en semi-pública ~~rápidamente~~ rápidamente. Aunque abierta y mantenida por los vascos, todos tenían entrada en ella indistintamente.

La era de paz religiosa ~~quadraban~~ creada en virtud de las disposiciones que hemos relacionado, ganó la calle. La capilla ~~vasta~~ estaba siempre abarrotada. Era preciso ^{los} ~~ir~~ ir al culto público en templos. El Ministro planteó el problema al Vicario General/en carta del 11 de Enero (Docto n/ 1938). En ella se refiere a "la organización oficial eclesiástica, la misma que espuso su celo y sus mártires al despotismo gacetero de antaño, oponiendo ahora reservas y dificultades a la normalización de la vida espiritual dentro del orden legítimo y al amparo del Poder público constituido con arreglo a las leyes". "Me refiero -terminaba diciendo-, como dato nuevo, a las advertencias y dificultades puestas por usted para que los sacerdotes de su

diócesis ejerzan su ministerio en la capilla de los vascos". La respuesta del 14 Enero aplazó la resolución del problema "por lo delicado del asunto": (Desto n/)

Don Juan Pons, habitante de la Barriada de Torres de Llobregat, ^{que resultó ser el párroco,} concejor del celo y actividad desarrollados por la Capilla Vasca, se presentó a sus administradores, en solicitud de que, cubierta por la bandera vasca, fuera abierta al público ^{su iglesia} (Desto n/). Este hecho, unido a "que la concurrencia de fieles, cada día mayor, a la capillita instalada en Gare ^{Estia} (Pino 5), hace completamente insuficiente la capacidad de la misma", motivó el que, Euzkume-Abertzale-Batzak se dirigiera el 26 de Enero al Sr. Vicario General, indicándole la conveniencia de habilitar local más espacioso, a cuya solicitud contestó aquel ^{autoridad} con fecha 1 de Febrero, que "es de la exclusiva incumbencia de las autoridades eclesíasticas y civiles el estudiar el modo de restaurar el culto católico en el momento presente". La Asociación pedía "una Iglesia espaz para el crecido número de fieles, vascos y no vascos, que cada día ^{momento} aumenta...".

Con el fin de encauzar las vidriosas relaciones creadas por la actitud del Vicario General, intervino el canónigo vasco Don Alberto de Onaindia. El 7 de Marzo, a continuación de esta intervención, el Ministro se dirigió por escrito al Vicario (Desto n/). Le recordaba la frase con que había sancionado el celo apostólico de la asociación femenina vasca: "No adopte medidas más violentas por las circunstancias", y las "reservas, bien por apropiadas para quien ejerce la misión pastoral confiada a usted". "Repito pues a usted -añadía- lo que le dije cuando llegé a mí la manifestación de sacerdotes católicos temerosos al oficiaban en la capilla de los vascos de que usted les retirara las licencias, con temor fundado en manifestaciones hechas por usted mismo".

El 8 de Abril, la Capilla vasca quería celebrar con solemnidad la Semana Santa. Lo puso en conocimiento del Vicario. Este contestó el 4 Abril (Desto n/): "Si en la capilla privada de la calle del Pino 5 pueden celebrarse los Divinos Oficios de Semana Santa con todos los requisitos que prescriben las Sagradas Rubricas, le concedo el permiso solicitado en la suya de hoy. No olvide que el culto público no está autorizado por mi autoridad". Los sacerdotes pedían decir misa vestido en traje

seglar, utilizar en lugar de caliz una copa de vidrio y prescindir de la piedra, del ara y de las velas; y los sacramentos se administraban a cualquier hora del día o de la noche. En la capilla vasca se requerían todos los requisitos que prescriben las Sagradas Rubricas para las funciones de Sema Santa, que en tiempo normal, se celebran en infinidad de parroquias pobres sin guardar aquellos requisitos. No había sido objeto de solicitud, pero el Vicario, ex abundantia, añadió a su comunicación: "No olvide que el culto público no está autorizado por mi autoridad".

Los documentos Números se refieren a intentos y gestiones de abrir
alcantas iglesias o capillas que pudieran recibir a los fieles que no cabían materialmente en la Capilla vasca. El 30 de Mayo, Enckume-Abertzale-Betza suplicaba nueva gestión cerca del Vicario para que autorizara la apertura de alguna iglesia o capilla, aunque fuera con carácter de privada, como la de la Calle del Pino. Además: "Nos causa una penosa impresión la visita de varias personas, las cuales nos participan que esta capilla está excomulgada, cosa también que debíamos aclarar delante del Sr. Vicario, puesto que poseemos la autorización de él..." (Doct. n.)

En 11 de Abril se planteaba al Vicario la necesidad de evitar que los sacerdotes fueran profugas del servicio militar, tanto más cuanto que, no serían destinados al uso de armas de fuego, sino a funciones de asistencia sanitaria compatibles con las de asistencia espiritual (Doct. n.). El 31 de Mayo se invitaba al Vicario a editar sus *anuncios* a los sacerdotes de manera legal y no fuera de la ley, sin pie de imprenta, ofreciéndole *chaqueta* medios para mantener su Boletín eclesiástico; se le rogaba no se facilitaran informes *con inexactitud* equívocos afirmando la existencia de ~~numerosos~~ sacerdotes preses y creando con ello una perturbación nociva; se reiteraba el tema planteado por la Asociación Femenina Vasca, de disponer de una capilla mayor, ofreciendo para ello las de San Severo, Pompeya y San Justo, *puertas* ~~funcionando~~ por las autoridades civiles ~~propuestas~~ a disposición de aquella Asociación; se invitaba a la apertura de algún templo por la propia Jerarquía; y terminaba ~~afirmando~~ diciendo: "Me gustaría que cesara...el rumor que constantemente llega a los sacerdotes de la Capilla del Pino, de que usted va a retirar las licencias a quienes sirven en la nueva capilla que los vascos abren...Lo he sido confirmado de labios eclesiásticos. Estimaré mu-

che tenga a bien adoptar las medidas adecuadas para cartarlo, ya que ha de presumir que usted no ha sido hoy, como antes me manifesté no haber sido, el autor de la frase que le atribuyen esos eclesiásticos" (Docto. n.). El Vicario, en 4 de Junio, contestó con una sesa misiva, negando haber facilitado los informes aludidos sobre supuestos sacerdotes presos al Cardenal Vidal y Barrequer, y negándose así mismo a dialogar sobre las temas aludidos en la carta con el Ministro Vasco, que había dejado de desempeñar la cartera de Justicia aunque continuaba encargado de los asuntos eclesiásticos. "Quisiese aceptar el diálogo conveniente -dice el Vicario- con los Sres Ministros de Justicia y Gobernación a quienes compete entender en tan grave y delicada asunto (Docto. n.)"

El 28 de Junio, el Vicario se entrevistó con el Capellan del Hospital Euzkadi, que fué a razonarle la conveniencia ~~de~~ la Iglesia de San Gervasio, del culto ~~de~~ de ~~la~~ la capilla del Pine. El Vicario contestó: que solamente dialogaría con el Presidente del Consejo de Ministros, o con los Ministros de Justicia y Gobernación; que el asunto es de carácter general, debiendo ventilarse entre el Gobierno y la Santa Sede; y que "retirará las licencias ministeriales a todo sacerdote que, sin su autorización, se atreviera a abrir el culto en cualquier iglesia de la ciudad", "habiende insistido al Sr. Vicario General en sus conclusiones, que no tenía inconveniente en que se hicieran públicas" (Docto n.)

En 23 y 30 de Julio, 24 y 27 de Agosto, el Vicario escribe como rezan los seis documentos que en fotocopia se incluyen (Docto n/s), pidiendo asistencias al Ministro y a la Capilla vascas y agradeciendo expresivamente su eficaz colaboración. Para el 4 de Agosto suspende la expedición de certificados de declaración de sacerdotes que ^{garantía de su seguridad personal y} eran base de la excepción del servicio de armas de los misas y ~~mandamos~~ escribe: "Tenga la bondad de remitirme la disposición oficial del Gobierno de la Republica, que sea fundamento legal de los certificados que el Ministro Sr. Irujo expide a favor de los sacerdotes. Cuando obre en mi poder y no sea, como supongo, contrario a la Disciplina Eclesiástica, no tendré inconveniente en acceder a lo que se me pide..." / En 15 de 13 del mismo mes trate de endulzar la dureza de ~~su~~ su exterior con irses amables y explicando sine die la respuesta (Docto n.). A partir del 27 de Septiembre, su situación

se define más claramente: "No me es posible satisfacer los deseos de usted... No interprete la negativa como una desconsideración, que nunca merecen los buenos ~~intenciones~~ propósitos de ustedes" (Doct. n.) Don Juan de Gergente, alto funcionario de la Generalidad, católico practicante y hombre de la confianza de Don Luis Nicolau D'Oliver, escribió para este la carta del 12 de Agosto de 1938, que el Sr. Nicolau puso en manos de Mons. Renselli, Nuncio en Paris, cuando, por encargo del Gobierno, quiso plantear el problema de las relaciones eclesíasticas y la situación religiosa de la zona afecta al Gobierno de la República. Su lectura arroja mucha luz acerca de la posición mantenida con reiteración por el Vicario General, opuesto a la normalización de la vida religiosa, a la apertura de templos y a cuanto significara medidas concretas encaminadas a afirmar en la práctica la libertad religiosa (Doct. n.)

Entre tanto, el Vicario persiguió manteniendo ante los sacerdotes con los que ~~mantenía~~ relación de clandestinidad, enviándoles notas de candelil sin pie de imprenta (Doct. n.). Por iniciativa del Sr. Ruiz Hebrard se constituyó el "Comité para la libertad espiritual" integrado por los grupos católicos vascos, vascos y españoles, del que acompañe la cita para su segunda reunión (Doct/ n.) Se trataba de una especie de Acción Católica que, aprovechando los beneficios de la ley, hiciera apostolado. El Vicario General yuguló el intento. Y como una Acción Católica no se concibe contra la Jerarquía, el proyecto quedó nan nato. Lo propio sucedió con la organización del clero euzkaino, iniciada por el Ministro vasco, en desarrollo y ejecución de los Decretos del Gobierno exceptuando a los sacerdotes del servicio de armas y autorizando el culto en los cuarteles y en los frentes. El Vicario de Barcelona lo impidió. De ello disponemos de abundante documentación original. Se ocupa del hecho A. de Lizarrta en "Los vascos y la República española", capítulo de "El clero euzkaino" pag. 237, Editorial Vasca Ekin, Buenos Aires 1944.

La conducta fué aplicada en todas partes a donde pudo alcanzar el Vicario General. La muerte del viceconsul de Francia, víctima de un bombardeo, reunió en la capilla católica del Consulado a todo el cuerpo diplomático. El Gobierno de la República ~~representado~~ estaba representado por el Ministro vasco y el Gobierno Vasco por el diputado Sr. Jauregui.

Los oficios religiosos fueron encomendados al cabildo de la Capilla del Hospital vases de Barcelona. Por tratarse de un miembro del cuerpo consular y haber de reunirse el cuerpo diplomático con representaciones oficiales de los Gobiernos, el Sr. Jauregui, de acuerdo con el Ministro vases, invitó a que oficiara el Vicario General. Llegado el momento, el Vicario se negó a revestirse, colocándose la estola sobre el abrigo, añadiendo el comentario: "Así verán estos -los representantes extranjeros- cómo se nos trata aquí". El hecho aparece relacionado en el libro de A. de Lizarra antes citado, capítulo de "El Entierro del Consul de Francia" página 233; y al mismo se refieren varias de las informes y cartas que van unidos a esta memoria. El Vicario, que se negó a acompañar al cadáver con Cruz alzada en tierra, ofició revestido en forma sacramental en el crucero francés que condujo a tierra francesa al consul fallecido.

Cuando cayó en el frente del Ebro el oficial vases Vicente de Eguía y Sagarduy, el Gobierno vases no requirió los servicios del Vicario General. Celebró la misa de entierro y funeral en la capilla de la Delegación y el cadáver fué conducido con Cruz alzada, solemnemente, atravesando varios kms de calles barcelonesas a pie, y con el concurso personal de varios ministros, otros cargos rectores de la vida política e intelectual, y los representantes de todos los sectores políticos afectos al Gobierno. El cabildo del Hospital Euzkedi hizo lo que el Vicario General se negó a hacer para el Vicescnsul francés. (Doct. n.º)

El Cardenal Vidal y Barraquer envió socorros para sus sacerdotes al Vicario General. Este negoció los cheques en la bolsa negra establecida en el Estanco de la Paja a cargo del Sr. Trias Peitx. La policía descubrió el fraude, detuvo a los empleados y arrestado en la cadena, alcanzó esa suerte al Vicario General. ~~En~~ Este el hecho en conocimiento del Ministro vases, el cual pidió y obtuvo del de Gobernación, que diera orden de separar el nombre del Vicario entre los inculcados, poniéndolo en libertad. El Cardenal avaló al Vicario asegurando que los fondos habían sido honestamente empleados. En su correspondencia adjunta se encuentran reiteradas menciones de aquel informe, del que disponemos de abundante documentación, innecesaria para esta Memoria.

Ya el 2 de Octubre de 1937, el diputado vasco Sr. Lasarte, hablando en nombre del grupo parlamentario vasco, había dicho en el pleno del Parlamento ~~Bascongado~~ "Somos católicos. Tengo el deber, al modo de entender de mi conciencia, de solicitar que en esas orientaciones -de gobierno- se incuya la de ir mejorando paulatinamente, claro es que lo más rápidamente que sea posible, el estado actual de hecho en que se encuentra en España la cuestión religiosa y, en concreto, el culto católico, ... acercándose a los principios generalmente admitidos en orden a la práctica de los cultos, entre ellos el católico... Es, a mi juicio, además de obligatoria para una conciencia católica y desde el punto de vista constitucional, conveniente desde un punto de vista político... En Europa hay... gentes católicas que verían con mucho gusto y considerarían muy político... el que... se llegara al restablecimiento de lo que, por otra parte, como digo, es constitucional..." (Diario de Sesiones del 2 de Octubre de 1937). El 30 de Septiembre de 1938, el diputado Sr. Irujo/décía ante las Cortes: "El primer derecho individual es el de conciencia, es la libertad de conciencia y de cultos. Estemos en un templo «San Cugat» erigido por la religión cristiana, por la religión católica... Yo soy ferviente religioso, soy cristiano y católico. Siento tener que decir al Gobierno de la República que ya es tiempo de que los cristianos, los católicos, podamos tener una Iglesia abierta. Lo he pedido muchas veces siendo ministro. No trate de entrar ahora en discusión de dónde ni cuándo. Pero yo invito a los ministros que se sientan ahí señalando el Banco azul y a cuantos diputados me escuchan a que recorran Europa y vean cuál es la preocupación de las gentes que, sabiendo que nosotros luchamos por una República democrática, no seiertan a comprender cómo al año y medio o a los dos años de haber dominado todas las impurezas de la realidad de la calle y de estar en poder del Gobierno todos los resortes, según frase que acabamos de oír al Señor Presidente del Consejo de Ministros, todavía tenemos que ir a capillas privadas aquellos cristianos, aquellos católicos que queremos cumplir con los preceptos de nuestra religión." (Diario de Sesiones del 30 de Septiembre de 1938).

Las reacciones contra esta actitud están señaladas, una por "El Diluvio", en la que se denunciaba a los católicos ^{Vascos} /al servicio de la Iglesia desde ^{sus} sus escaños de diputados

e ministros, reprechandoles "que no se alcen en protesta cristiana contra las autoridades de la Iglesia", pues que "en la zona republicana puede cumplir sus deberes religiosos quien lo desee. Puede cumplirlos y los cumple, incluso en la línea de fuego." (Doct. n.)

); otra por "La Vanguardia", en la que se ocupa de "la acusación que en San Agustín se lanzara al Gobierno de la Republica a proposito de la no puesta en práctica de los signos externos del culto religioso". Acusación a todas luces injusta... Porque no es al Gobierno de la Republica al que corresponde abrir las iglesias. A quien pertenece dirigir la vida espiritual y, por tanto, organizar el culto externo es a las propias autoridades de la Iglesia... Al Gobierno correspondrá en todo caso garantizar, respetar y hacer respetar el ejercicio del culto por los creyentes... La intrusión del Estado y del Gobierno en la apertura de iglesias... significaría en definitiva para los mismos católicos una monstruosidad... Lo que sí hará el Gobierno, a buen seguro, es facilitar, en una relación normal, la realización de todo aquello que las Jerarquías de la Iglesia católica... entienden conveniente para el cumplimiento de su misión y, más concretamente, para la existencia a sus fieles y la práctica de su culto... Tanto como a los gobernantes interesa a los propios católicos superar este periodo de tolerancia privada en que los últimos desenvuelven hoy en general sus prácticas y que por su mismo carácter y circunstancias de que se rodea, se prestan a confusión y consiguiente aprovechamiento del enemigo para fines que, por desleales en lo terrenal, son así mismo espiritualmente muy nocivos" (Doct. n.)

Tal vez el resumen de la situación que describen los documentos relacionados, puedan darle las palabras escritas en el antecúltimo párrafo de la carta dirigida por el Ministro Vasco al Cardenal Vidal y Barraquer (Doct. n.): "Los hombres mueren sin confesión; nacen y no son bautizados; se casan sin que el sacramento acompañe al acto civil; los sacramentos se alajan de sus costumbres. Y cuando, para remediar eso, yo pretendo que se abran iglesias y se reorganice la vida pastoral, me encuentro con la Jerarquía eclesiástica opuesta hasta el punto de amenazar a los sacerdotes con retirarles las licencias". La Nota verbal (Doct. n.) es resumen de los hechos hasta la fecha en que fue confeccionada. Hemos hecho alguna relación de los posteriores. El pastor intento

Hemos acreditado en esta relación los dos extremos que nos propusimos: Primera, que la aplicación del canon 1.098 ^{los} territorios ^{el} puestos bajo el gobierno de la República y de Cataluña, procede en atención a la realidad existente, ~~mantenida~~ ^{entre otros motivos,} mantenida por la actitud y disposiciones de la Jerarquía eclesiástica. Segunda, que en dicho territorio, y no obstante aquella realidad, ^{de orden privado} hubo culto religioso y se aplicaron los sacramentos, por lo cual, los matrimonios bendecidos por la Iglesia son válidos sin necesidad de la aplicación ^{del} ~~canon~~ antes citado.

Validez, eficacia y subsistencia de esos matrimonios

Don Emilio Segura Elizmendi ha publicado en Pamplona (Imp. Jesus Garcia 1954) su Disertación "ad laudem" en derecho canónico, con el título de "El Matrimonio rojo" y el subtítulo "Validez y nulidad canónicas del matrimonio civil en la guerra y en la postguerra de España", a cuya segunda edición vamos a referirnos.

"...@curtis durante la guerra de España ^{— dice —} la imposibilidad de celebrar el matrimonio ante sacerdote autorizado para ello; es más: ni existía esperanza próxima de poder tenerlo. Por otra parte, los entusiastas del laicismo siguieron celebrando matrimonios con solo el rito civil como antes, en circunstancias que eran canónicamente extraordinarias, aunque ellos lo ignorasen. En tales casos, el matrimonio civil, no de suyo, desde luego, sino accidentalmente y por la coincidencia de estas circunstancias con otros elementos esenciales al matrimonio cristiano ¿fue válido o fue nulo? Esta es la cuestión que nos proponemos examinar" (Cap 1, 1º pag. 3)

"En disciplina de la Iglesia... exceptúa de la forma canónica ordinaria del matrimonio a aquellos contrayentes que no podrían en modo alguno realizarla o al menos sufrirían por ello una grave incomodidad, señalándoles otra sencilla y al alcance de todos en el canon 1098" (Cap. 1, 3, pag 5)

"En cuanto a casos extraordinarios se refiere, siguieron siendo válidos los matrimonios ante solos testigos en imposibilidad física o moral de tener párroco, como se desprende de las palabras de la S. Congregación del Concilio en 18 de Enero de 1663, 30 de Marzo de 1669 y de multitud de documentos. (Pius VI ad Ep. Lucienem. 28 mai 1793; ad Ep. Genev. 50 et. 1793; Card. Caprara 2 Mai 1803. De matrimoniis celebratis in Gallia durante vel post revolutionem)"

"Especialmente digna de mención son las aclaraciones de la S. Congregación del Santo Oficio del día 1 de Julio de 1863: Cuando es difícil e inseguro el acceso al párroco y se ignora cuándo el párroco podrá tenerse y se prevé que por espacio al menos de un mes ha de faltar del lugar y no hay ningún otro que supla las veces del párroco, el matrimonio es válido sin la presencia del párroco, guardando en él, en cuanto sea posible, la forma del Concilio, esto es: presentes por lo menos dos testigos."

veces después de la guerra de los matrimonios celebrados en Rusia por los prisioneros con mujeres ortodoxas ante el funcionario público, según las disposiciones de la ley civil. Y como claramente se infiere de las respuestas, nunca ha declarado ningún matrimonio inválido en los casos del canon 1098, por haber sido celebrado ante el funcionario civil" (Cap. 11, 12, pág 20)

"Por lo que hace a los casos de España, las palabras de la Sagrada Congregación de Sacramentos en la concesión de facultades a los Ordinarios del día 13 de Enero de 1937 son claras y suponen la aplicabilidad del canon 1098 al matrimonio civil. Pues en la sección 11, párrafo 11, se lee "Sancendi in radice matrimonia coram magistratu civili et duobus testibus... nisi contrahentibus liberis e diutis impedimentis applicanda sit norma a canone 1098 sum authenticis interpretationibus dierum 10 Novembris 1925 et 25 Julii 1931 statute; que in casu valida et licita sunt matrimonia talibus in adjunctis contracta". En cuyo caso son válidas y lícitas las matrimonios contraídas en tales circunstancias" (Cap. 2, 14, ps. 20 y 21).

"Capítulo 3. Cumplimiento de las condiciones del canon 1098 en la zona roja...18. El grave inconveniente e incomodidad de acudir al sacerdote no sólo se cumplía sino que se daba generalmente imposibilidad absoluta" (Pag. 24)

"Pero no hace falta el elemento subjetivo, o sea: la previsión prudente dada de hecho, este es: el pensamiento previo de los contrayentes y el juicio consiguiente sobre la imposibilidad de tener sacerdote competente por espacio de un mes para el matrimonio que se va a realizar; sino que basta la previsión de derecho, esto es: un conjunto tal de circunstancias que, de suyo, dé lugar a una certeza moral de que va a ser así (Véase la interpretación amplia que dan a la palabra "praevidetur" Payen, De matr. lll n. 18-23 primera edición; Vromant, De matr. n. 207)"

"El mismo Oesterle no exige esta convicción en los mismos contrayentes. El "praevidetur" no determina en concreto sujeto alguno de esta previsión; ni persona, ni tiempo, ni lugar. Es una frase impersonal y sería gravísimo hacer depender de la existencia de un elemento puramente subjetivo en determinada persona, el valor del matrimonio en estos casos" (Cap 3, 19, p. 25)

"21. Matrimonio ante el Juez. El primer procedimiento de celebraci3n normal era el civil ante el Juez Municipal, y la forma de su celebraci3n segun todas las normas del C3digo civil era la siguiente:

Despu3s de los edictos o proclamas... (art.89), transcurrido este plazo sin que se hubiere denunciado ningun impedimento... comparecen ante el Juez municipal los contrayentes... acompaados de dos testigos mayores de edad y sin traba legal (art.100).

Acto seguido, el Juez municipal, despues de leído el arr. 56 del C3digo civil... preguntará a cada uno si persiste en la resoluci3n de celebrar matrimonio y si efectivamente lo celebra. Y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las diligencias que el C3digo dispone. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes con los testigos y el Secretario del Juzgado.

Este procedimiento, como es evidente, goza de todas las garantias de seguridad exigidas para la validez en casos extraordinarios segun el canon 1098..." (pag. 27)

El autor estudia además, afirmando la validez/de los matrimonios contraidos ante el Jefe de batall3n, ante camaradas, en el Sindicato, ^{canonicas} por inscripci3n en el Registro ^{pero con} sin comparecencia regular ^{tales} ~~ningunos testigos~~ ^{supuestos} ~~Ne nos detenemos en m3ltiples~~ porque, si alguno se realiz3, constituirá excepci3n. El Decreto de 10 de Abril de 1937, que estudiaremos m3s adelante, autoriza las uniones matrimoniales ante cualquier autoridad o funcionario p3blico, Comités de cualquier entidad politica o sindical, Jefes militares o Comisarios o Delegados de Guerra, ^{un plazo de} pero obliga a verificar su inscripci3n en el Registro civil, y solamente otorga/ ^{des meses para utilizar dicho beneficio.} La Orden de 4 de Agosto del mismo aho, despues de hacer constar que habia ~~transcurrido con exceso~~ ^{otorgado por} el Decreto, declaró cancelado aquel precepto en todas sus partes, ^{el Ministro} sin que ^{podiera} computar un solo caso en que se hubieran acogido al beneficio.

"Cap. 4. 42. El matrimonio civil celebrado en las condiciones sealesadas por el canon 1098 tiene figura y especie de matrimonio. La figura y especie se toma de la forma (por lo menos aparente); y hay verdadera figura o especie de matrimonio si al manifestar el consentimiento se ha guardado aquella forma que para la validez de tal manifestaci3n es

necesaria y suficiente según el derecho de la Iglesia "hic et nunc", es decir, dentro de las circunstancias en las cuales se realice (Así Vleming, Proelect. Juris matr. Bussua 1919, P.70, n.56. Y Payan: Matrimonium in cuius celebratione forma servanda seu forma substantialis non est penitus neglecta, en "De matr; Zi-ka-Wei 1935, p.108, n.137)" (Cap. 4, 42, p.45)

"Luego, este matrimonio goza de la presunción de derecho a su favor. Y por consiguiente, mientras no exista una auténtica interpretación restrictiva sobre el alcance del canon 1014, el consentimiento en el matrimonio civil celebrado según la norma del canon 1098 se presume siempre válido hasta que no se pruebe lo contrario"

"A este consentimiento se han de aplicar plenamente los canones 1084 y 1085..."

"Y sobre todo, se debe aplicar sin reserva el canon 1086, 1º: El interno consentimiento del ánimo siempre se presume conforme a las palabras e a los signos exteriores empleados en la celebración del matrimonio. Y estos signos exteriores expresan en el matrimonio civil un consentimiento matrimonial verdadero, pues la ley en cuanto está de su parte, intenta un casamiento real y emplea una fórmula suficiente para la entrega y aceptación de los derechos matrimoniales". (Cap 4, 43, ps. 45/46)

"Inseparabilidad objetiva del contrato y del sacramento. Ya Sanchez en su tiempo escribía (Sanchez, De matr., Norimberga 1706, T.1.L.11, De essentia et consensu matr. disp. 10, n.6; Véase Suarez T.11 de Sacr. q.64, a.10, disp.13, sect.2 ad finem; Pedro de Ledesma, De matr., q.42, a.1, dub.7): La intención de no hacer sacramento repugna a la intención legítima de hacer matrimonio como contrato, así como, por el contrario, el que intentase hacer el sacramento del matrimonio, pero no el contrato, no haría nada: porque por institución de Cristo estas dos cosas están inseparablemente unidas y así mutuamente se reclaman e destruyen"

"Pie IX puso fin al ligigio, condenando este error de la separación del contrato y del sacramento, especialmente en las proposiciones 66 y 73 del Syllabus... (Véase también Pie IX, Litt. ad Regem Sardinia 9 Sept. 1852; Alloc. 27 Sept. 1852; Leon XIII "Arcanum"; Pie XI "Casti Connubii")"

"El Código de derecho canónico recoge esta doctrina de la inseparabilidad, ya puesta fuera de toda duda, en el canon 1012, que lo establece como el primer principio del dere-

cho matrimonial, diciendo: Cristo nuestro señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. Por lo cual, entre bautizados no puede existir un contrato matrimonial válido sin que sea, por lo mismo, sacramento. (Quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum. Can. 1012, 2)" (Cap. 6, 57, p. 56)

"...es notable que, celebrado el matrimonio civil con un espíritu más laico que antes, este matrimonio civil pudiera tener valor natural, canónico y hasta sacramental, en medio de aquellas circunstancias precisamente por las cosas creadas.

La cuestión de derecho es clara. Para que sea nulo el consentimiento por este vía, es necesario que exista un acto positivo de la voluntad excluyendo verdaderamente el sacramento. Porque solo por un acto de esta índole puede excluirse la intención necesaria para el sacramento y, por consiguiente, el contrato matrimonial, que, quitando el sacramento, no puede subsistir válidamente entre bautizados"

"La intención o condición contra la sacramentalidad no se presume en derecho, sino que debe expresamente probarse (Véase Muller, Theol. Mor., III p. 501; Braconio, De sacra. in gen., p. 226), porque el matrimonio goza de favor (c. 1014), y el consentimiento, mientras no se declara de manera contraria, se presume que recae sobre la cosa tal como es, e sea: como contrato-sacramento" (Cap. 6, 60, ps 58/9)

"De hecho, intención actual contra la sacramentalidad es casi imposible que existiera. Y esto, no porque se requiera para excluirla una idea tan difusa como la tendría el teólogo o el canonista, sino porque ni siquiera sospechaban que el matrimonio civil que contraían pudiera ser sacramento en aquellas circunstancias, y por lo tanto, ni les pudo ocurrir normalmente el excluir el sacramento, y más cuando no había que optar por el matrimonio eclesiástico o el civil, sino atenderse al único que existía" (Cap. 6, 61, p. 59)

"Según el canon 1069, 1: Invalídamente atenta al matrimonio el que esté ligado con vínculo de matrimonio anterior..."

"Aunque el primer matrimonio sea inválido o disuelto por cualquier causa, no por eso está permitido contraer otro antes de que conste de la nulidad o disolución legítimamente y ciertamente (c. 1069, 2)"

"La razón de este impedimento es la unidad del matrimonio, que constituye una propie-

dad esencial del mismo; a ella se opone...la poligamia, que es incompatible con los principios secundarios (Véase S. Thom. IV D.33, q.1, a.1). Por tanto, este impedimento no es simplemente de derecho eclesiástico, sino divino"

"En derecho canónico la validez del segundo matrimonio dependería (ceteris impletis) de la nulidad verdadera del primero o de su disolución legítima, la cual nunca podrá hacerla la autoridad civil, por ser absolutamente incompetente, sino en algunos casos la Iglesia" (Cap.7, 72, p.68)

"...Epikyea...etimológicamente significa equidad, genericamente indica algo opuesto a la letra y al rigor del derecho escrito y de la justicia meramente legal (Véase Gajus Ins. 4, 110; Ferrini, Manuale di pandette, n.5; Wernz, Jus Decr. I, n.48; Benítez, Inst. di dir. rom, p.7), no según el arbitrio individual, sino según las exigencias del bien y la mente del legislador, que seguramente hubiera exceptuado aquel caso si lo hubiera previsto (Est igitur epikyeia iusticia idealis quae aliquo casu speciali et extraordinario legi scriptae opponitur. Certe a Coronata, Inst. Juris can. Taurini 1928, I, n.29; Arregui, Summa Theol. mar. Bilbao 1919, n.83)."

"...todos están conformes en que la fuerza de la ley, si es que existía, cesa siempre en aquellas cases verdaderamente excepcionales e insólitas en las cuales la ley no se podría cumplir sin daño espiritual para el alma o sin un inconveniente grande y proporcionalmente grave, y cuando prudentemente puede juzgarse que el legislador no quiso comprender aquel caso dentro de la ley (Véase Certe a Coronata, s.c., I, n.29; D'Annibale, s. e., I, n.187; Wernz, s. e. n.48; Neldin, Theol mar. n.160; Marote, Inst. ns. 241-243; Vermeersch, s.c., I, n.61; Ghelodi, s. e., n.69; Terrubian e Ripoll, Nevissim. inst. de der. can. Madrid 1919, I, 132-135)" (Cap. 8, 75, ps. 69/70)

"Dadas las circunstancias excepcionales de todo el territorio en el que se cumplían las condiciones del canon 1098, especialmente la duración indefinida de aquella situación y muchas veces el peligro de muerte, si para el matrimonio existían impedimentos dirimentes de derecho eclesiástico, no cabían más que las siguientes soluciones: a) la presencia de sacerdote ocasional...; b) el aplazamiento indefinido del matrimonio quizá para siempre...; c) la cesación por epikyea de tales impedimentos si existía causa proporcio-

nada a la razón jurídica de los mismos y en tales circunstancias, si hubiera sido posible la petición de dispensa, hubiesen sido dispensados por la Iglesia"

"La tercera solución -epikeys- parece que está exigida imperiosamente por la equidad con las limitaciones apuntadas, al menos para los impedimentos más leves en tan gravísimas circunstancias... (Véase García Bayón, s.e., n.129; Cappella 1939, s.e., 199; Vermeersch -Gruisen, II, n.300)" (Cap.8, 80, p.73)

"Dispensa de impedimentos. (Las dispensas de impedimentos concedidas para el matrimonio eclesial, es evidente que valían canónicamente aun para el matrimonio civil celebrado en aquellos pueblos que del poder de los nacionales pasaron por las vicisitudes de la guerra al poder de los reyes). Además de las facultades extraordinarias arriba mencionadas del sacerdote que asiste al matrimonio en las condiciones del canon 1098..., la S. Congregación de Sacramentos, en 13 de Enero de 1937, concedió a los Ordinarios españoles cuyos territorios estaban aun o alguna vez habían estado bajo el dominio del ejército rojo, facultades especiales, entre las cuales se enumeran las siguientes:

1.- La de dispensar por justa y razonable causa... de los impedimentos matrimoniales... que en el canon 1042 se mencionan y de los impedimentos impeditivos de los que habla el canon 1058...

2.- La de dispensar igualmente por grave y urgente causa de los impedimentos a) de consanguinidad en segundo o tercer grado de línea colateral... b) de consanguinidad en el segundo grado... c) de afinidad en primer grado... d) de pública honestidad en primer grado...

A las predichas facultades se añade la de legitimar la prele en caso de haberla; y en su uso es necesario tener en cuenta el caso de que se habla en el canon 1054" (Cap.8, 81, p.74)

"La misma concepción especial mencionada contiene, entre otras cosas, por lo que al matrimonio civil se refiere, la facultad de sanar en raíz -sanación in radice- los matrimonios contraídos desde el principio de la guerra civil... ante el magisterio civil y dos testigos, tengan o no algún impedimento de derecho eclesial, de grado mayor o menor, exceptuados los provenientes de las sagradas órdenes, o de afinidad en línea recta, con-

sumado el matrimonio, si no es que a los contrayentes libres de estos impedimentos se les ha de aplicar la norma del canon 1098 con las interpretaciones auténticas de los días 10 de Noviembre de 1925 y 25 de Julio de 1931, en cuyo caso son válidos y lícitos los matrimonios en tales circunstancias contráidos. (S. Congr. Sacr. 13 en. 1937, 11, 2). (Esp. 8, 82, p.74).

"Capítulo 9. Validez del matrimonio civil en la zona roja...

Entendemos por matrimonio civil el celebrado sin intervención de la Iglesia ni presencia de sacerdote alguno, es decir, en el sentido más amplio de la palabra, con tal de que estuvieran presentes dos testigos en la mútua manifestación del consentimiento de los contrayentes.

Establecemos en general, pero siempre con las salvedades de rigor en ciertos casos, la validez canónica de este matrimonio celebrado en las circunstancias extraordinarias que eran corrientes en la zona roja, con tal de que se cumplieran las condiciones señaladas por el canon 1098. " (Esp 9, 84, p.77)

"En cuanto a la forma no hay dificultad alguna. Ni el desconocimiento de la existencia del canon 1098, ni la falta en los contrayentes de previsión personal de la ausencia de sacerdote competente por más de un mes, ni la presencia en el acto de funcionarios civil e militar, es obstáculo para la validez de tal matrimonio celebrado ante testigos. Porque: a) el canon 1098 se cumple aunque no se conozca (S.R.Retac Dec. 1931, p.474; Payen, ó.c. 11, l.1819); b) si la imposibilidad es común, la previsión se cumple por la verdad histórica en que se funda (Véase Bramand, Jus Miss, de matrí Louvain 1931, n207); c) y el funcionario civil e militar, aunque tuviera una mala representación, no deja de ser un buen testigo (S.R.Retac Dec.1931, p.474)". (Esp.9, 85, p.77)

"El P. Fernando Regatillo escribe (Sal Terrae, 1938, p.147): Los que hemos vivido bajo el dominio de los rojos pedamos atestiguar que en el territorio por ellos ocupado, sobre todo en los pueblos, por lo común se han verificado las circunstancias extraordinarias de dicho canon -1098-, porque o no había párroco o no podía asistir al matrimonio sin peligro de mal grave"

"Y el P. García J. Bayén afirma (Ilustración del Clero, 1939, p.310): Estas circuns-

tancias existían con toda su triste y trágica realidad en Madrid, Barcelona, etc durante los largos meses de la sangrienta guerra civil española? Cómo hallar al párroco para que asistiese al matrimonio de sus feligreses...? Y si existían esas circunstancias anormales y críticas como nunca se han visto en la historia del mundo, síguese que esa ley puede y debe aplicarse al matrimonio que muchos milicianos y no milicianos en la zona roja contrajeron". (Cap.9, 86, ps 77/8). El autor cuyo texto seguimos denomina a ambos religiosos "testimonios de calidad", añadiendo que "del cumplimiento de las circunstancias requeridas para que tenga lugar la forma señalada por el canon 1098, pueden extender esta dos canonistas insignes si los hay en nuestra patria, que durante la guerra se encontraban en territorio rojo". (id.id.)

"El documento de facultades especiales concedido por la S. Congregación de Sacramentos el 13 de Enero de 1937 a los Ordinarios españoles a petición del Excmo Sr. Cardenal Primate, reconoce explícitamente la validez del matrimonio civil celebrado en dicha forma, con estas palabras textuales: (Facultad) de sanar en raíz los matrimonios contraídos... ante el magistrado civil y dos testigos... de no ser que se haya de aplicar a los contrayentes la norma por el canon 1098, con las interpretaciones auténticas de los días 10 de Noviembre de 1925 y 25 de Julio de 1931, en cuyo caso son válidos y lícitos los matrimonios en tales circunstancias contraídos y se han de inscribir en los libros parroquiales, según documento auténtico o declaración de las partes o de los testigos, avisados, si el caso lo permite, los mismos contrayentes (S. Congre. Sacr. 13 en 1937, 11, 2; Véase sobre la inscripción, Muffiz, Proc. Eccl. 11, n.469)". (Cap.9, 87, p.78)

"En cuanto al consentimiento, debe presumirse, mientras no se demuestre lo contrario, que fué verdaderamente matrimonial y que se dió el *ius in corpus*... Y como, independientemente de la manera de pensar de los contrayentes, tal matrimonio se celebraba en forma enteramente válida, goza del favor del derecho; y hay que atenerse a la que los contrayentes dijeron al celebrarlo." (Cap.9, 88, ps.78/9)

"La indisolubilidad también ha de presumirse como no excluida del consentimiento... tenemos un documento preciso... se propuso a la Sagrada Congregación del Santo Oficio en 11 de Marzo de 1868... (Gallae. 11, n.1327)" (Cap.9, 89, p.79).

"Sobre la sacramentalidad ninguna intención especial se requiere por ningún canon.

La intención de hacer lo que hace la Iglesia se salva con la intención de querer hacer un contrato matrimonial válido, y el sacramento sobreviene sin intervenir sobre él la voluntad de los contrayentes, porque el matrimonio entre bautizados es lo que es (sacramento) por la institución de Cristo, y difiere en este punto de los otros Sacramentos... (Véase Card. Billot, o.c. p.374)* (Cap.9, 90, p.79)

En caso de duda, tanto de la forma, del consentimiento, o de existencia de algún impedimento eclesiástico, sostenemos en el fuero externo la validez de tales matrimonios según el canon 1014, que funda para ellos indudablemente una verdadera presunción de derecho... Así como también habrá de tenerse en cuenta la existencia de este matrimonio aunque fuera civil, en los expedientes matrimoniales, no sea que alguno de los contrayentes quiera pasar a segundas nupcias con otra persona, en vida del consorte que tomó primeramente durante la guerra en aquellas circunstancias anormales, pero según las condiciones del canon 1098

En la práctica, en caso de duda, convendrá que sean ad cautelam revalidados en la forma canónica ordinaria, o si esta es moralmente imposible, que sean sanados in radice. (Véase Fremont, o.c., n.205, p.169) (Cap.9, 92, p.80)

*El día 17 de Junio de 1943 respondía el Santo Oficio ~~matrimonios celebrados~~ a las siguientes preguntas formuladas por el Arzobispo de Tarragona, una vez expuestas las peculiares condiciones de los matrimonios celebrados en la zona roja.

Preguntas: 1. ¿Qué se ha de juzgar de estos matrimonios? 2. De tenerlos por válidos, si se ha de proceder por vía gubernativa o más bien por vía judicial cuando hubiere algún sólido fundamento de duda.

Respuestas: a) En cuanto a los impedimentos, quedando en firme lo establecido por el canon 1990; para los demás casos hágase el proceso regular. b) En cuanto al consentimiento: se presume que hubo el consentimiento requerido para la validez; si este fuere impugnado en casos particulares hágase el proceso regular según la norma de derecho. c) En cuanto a defecto de forma, hágase el proceso regular, teniendo también en cuenta el canon 1098* (Cap 9, 98 bis, ps.80/1)

*El concordato de 1953...En lo que se refiere al matrimonio dice: Art. 23 El Estado

español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico. Art. 24. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesíasticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico... En el protocolo dice entre otras cosas: e) En materia de reconocimientos de matrimonio mixto entre persona católica y no católica, el Estado pondrá en armonía su legislación con el derecho canónico" (Cap.10, 102, p.90).

Dispone también el Concordato en su art. 36, n.2, que: "Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece", añadiendo aun que "El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato".

Es indudable que las disposiciones anulatorias de los matrimonios contraídos en la zona republicana, contenidas en las Ordenes Ministeriales de 12 Agosto y 22 Septiembre 1938 y 8 Marzo 1939, se oponen frontal y plenamente a lo dispuesto en el ^{canon} art. 1098 y disposiciones concordantes. Sin embargo, en lugar de que el Estado derogue las disposiciones contrarias al matrimonio canónico, ~~hay sacerdotes que, cualquiera que sea su intención, aplican las disposiciones anulatorias dictadas por el Estado, y teniendo por nulas aquellas uniones, bendicen como matrimonios canónicos verdaderos conciertos de bigamia. Como han hay personas que, al bautizar los hijos nacidos de aquellas uniones imponen el nombre el carácter de hijo natural, negando la condición matrimonial que sus padres adquirieron al amparo de la ley canónica. La presión del ambiente en el que viven los sacerdotes, dentro de un régimen de dictadura totalitaria, es causa de que puedan darse esos fenómenos y otros de parecida naturaleza. Es forzoso salir al paso del mal, mediante las oportunas declaraciones. La trascendencia y el volumen de los hechos son lo bastante ingentes como para no requerir ulteriores comentarios.~~

"Por mandato de Pio X se dió el Decreto "No tenere" por la S. Congregación del Concilio el 2 de Agosto de 1907, que empezó a regir desde el 19 de Abril de 1908...."

"...Si acontece que en alguna región no es posible tener al párroco o al Ordinario del lugar o sacerdote por alguno de ellos delegado ~~hacemos saber que en tal caso~~ ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y este estado de cosas persevera ya desde el espacio de un mes, el matrimonio puede válidamente y lícitamente celebrarse, siende emitido el fermal consentimiento por los esposos en presencia de dos testigos (art. 8. Véase Ojetti "Jus antepianum" Roma 1908, ps 131-139)"

"Finalmente esta forma extraordinaria con algunas variantes importantes, cristalizó en el canon 1098 del nuevo código vigente desde el 19 de Mayo de 1918" (Cap. 1, 4, ps 5/7)

"La pregunta es: Si el canon 1098 se ha de entender de tal suerte que se refiera solamente a la ausencia física del párroco o del Ordinario. Respuesta: Afirmativamente. 10 de Marzo de 1928 (A. A. S. XX, 120)"

"La pregunta es: Si a la ausencia física del párroco o del Ordinario de la cual se habla en la interpretación del día 10 de Marzo de 1928 al canon 1098, se ha de referir también al caso en que el párroco o el Ordinario, aunque materialmente presentes en el lugar, sin embargo, por un grave inconveniente no pueden acudir a la celebración del matrimonio pidiendo y recibiendo el consentimiento de los contrayentes. La respuesta es: Afirmativamente. 25 de Julio de 1921 (A. A. S. XXIII, 338)."

"Así Grausen trata de la validez de los matrimonios de los que entre estas dos fechas se casaron de buena fe en dichas circunstancias, ante tales dos testigos (Nouvelle Revue Theologique, 1931, p. 829)"

"...el sentido de la última respuesta no ofrece lugar a dudas, y para mayor seguridad sobre su contenido, tenemos otra declaración decisiva de la S. Congregación de Sacramentos en 24 de Abril de 1935." (Cap 1, 6, ps 8/10)

"¿Puede este canon 1098 ser también aplicable al matrimonio civil de tal suerte que, cumplidas las circunstancias y las formalidades en él señaladas, este matrimonio así celebrado resulte efectivamente válido aun canonicamente ante Dios y ante la Iglesia, tra-

tandese de contrayentes bautizados?" (Cap. 2, 7, p.12)

"...no sostenemos la aplicabilidad del canon 1098 al matrimonio civil por ser tal, sino a pesar de ser civil (Véase Gasparri, De matr. II, n.1228 primera ed. Paris 1891, donde escribe: Actus civilis est verum matrimonium, non quia lex civilis servata est, sed quia nihil deest juxta Ecclesiae legislationem, necessarium ad matrimonii validitatem)"

"...en muchas ocasiones, la Santa Sede ha concedido facultades para sanar "in radice" tales matrimonios. Y esta ha sido la práctica de las Sagradas Congregaciones, por existir a veces verdadero consentimiento matrimonial, que no hay por qué renovarlo en casos difíciles (Sobre los matrimonios civiles de España, véase el párrafo segundo del apartado II de la concesión de facultades a los Ordinarios, S. Cong. de Saer. 13 En. 1937). Así también puede ocurrir que esta celebración civil tenga en aquel caso todos los elementos canónicos necesarios y suficientes respecto de la forma. Y entonces resulta lo que ya escribía el Cardenal Gasparri..."

"Por lo tanto, que el acto civil sea en estos casos acto eclesiástico o no, y que resulte o no resulte matrimonio canónicamente válido, no depende de otra cosa sino de que se cumplan o no se cumplan en ellos (ya que se trate de dar estado canónico al ejercicio de un derecho natural), las disposiciones que para tal objeto señalan las sagradas cánones y en especial el canon 1098". (Cap 2, 8, p. 14)

"Por lo que hace a la licitud, es cierto que la Sagrada Congregación de Disciplina de Sacramentos en rescripto de 4 de Marzo de 1925, quería que se exhortase a los contrayentes a que en casos extraordinarios dejaran la forma oficial y contrajeran ante testigos solamente.

Aquí debe mencionarse el rito tan hermoso indicado por la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en la instrucción de 23 de Junio de 1830 al Vicariato Apostólico Sinesense, para la celebración de estos matrimonios..." (Cap 2, 9, p. 16)

"Si la forma jurídica se ha introducido por razones públicas, estas razones públicas del canon 1098 se cumplen perfectamente en nuestro caso, pues se satisface a la realización de un derecho natural al matrimonio, en las circunstancias en que no sería posible acudir a sacerdote competente en el sentido del canon 1095, y la misma presencia de

testigos e inscripción en el registro puede ser en caso necesario una prueba del hecho de la celebración"

"Precisamente la previsión de este mismo derecho y la demostrabilidad del hecho, es lo que, en este caso, pretende la ley canónica"

"Esta interpretación de la aplicabilidad del canon 1098 al matrimonio civil se ve favorecida por el canon 1014, que dice que en caso de duda (y esta duda puede ser no solo de hecho sino también de derecho), se ha de estar por el valor del matrimonio" (Cap. 2, 10, p. 17)

"Ni en el derecho nuevo ni en el antiguo se requiere cualidad alguna especial en los testigos del matrimonio (Cappella, De Matr. II, Roma 1939, n. 653), basta que sean aptos para dar fe del mismo. Así, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, a la cuestión que se le propuso sobre matrimonios celebrados en ausencia del misionero... en 2 de Julio de 1937 dió respuesta sobre la validez de estos matrimonios, contestando: afirmativamente, con tal de que a los testigos les conste ciertamente de la prestación del consentimiento (2 Jul. 1937, Collect. S.C. de Prop. Fide I, n. 794)"

"Por lo que respecta a la validez, pueden tomarse como testigos dos personas cualesquiera, sean hombres o mujeres, católicos o acatólicos, con tal de que gocen de uso de razón y sean capaces de dar testimonio"

"Para asistir al matrimonio no se requieren en los testigos las cualidades exigidas por el canon 1557 en los testigos judiciales, ni se excluyen los excomulgados, pues el oficio de testigos en el matrimonio no se cuenta en el canon 2256 donde se habla de actos legítimos eclesiales (Dalpiaz, Apellinaris, 1937, p. 277)"

"Siendo la mente del legislador en el canon 1098, facilitar el matrimonio en los casos extraordinarios, es evidente que no ha de poner ningún límite en las cualidades de los testigos, que no pongan los demás cánones. Por lo cual los testigos no pierden su valor canónico por el hecho de estar presentes, como es de rigor en el acto civil, el funcionario público" (Cap. 2, 11, p. 18/19)

"Vale también como testigo el mismo oficial civil, aunque solamente otro testigo con los contrayentes asistiera al matrimonio, pues la asistencia de este funcionario reúne

todas las cualidades necesarias: Es simultánea... Es física... Es moral..."

"No importa que no haya sido puesta formalmente como testigo por las partes contrayentes ni por la ley civil, pues como antes hemos dicho, sirven para testigos los que "licet nec rogati nec formaliter adhibiti, de matrimonio tamen passent facere fidem" sin ser rogados ni presentados pueden dar fe del hecho"

"Mucho menos se necesita que los testigos sepan que se trata de un matrimonio canónico... pues ni es menester que sean canonistas para darse cuenta de esto, ni siquiera que sepan la doctrina cristiana; su oficio es únicamente poder decir a sabiendas y con verdad que allí hubo manifestación externa de consentimiento matrimonial, y para eso no se necesita sino haber estado presente aunque sea por casualidad y ser capaz de ver y contar, lo cual, si en todo testigo vulgar se realiza, mucho más en funcionarios públicos..."

(Cap. 2, 12, p.19)

"Antes del actual código de derecho canónico, por la constitución "Provida" de 18 de Junio de 1906, los matrimonios mixtos en Alemania y Hungría estaban exentos de la forma canónica sustancial, de tal suerte que valían aun celebrados ante el funcionario civil o el ministro eclesiástico. Esta constitución fué dada primeramente por Pio X para el Imperio Germanico en orden a los matrimonios eclesiásticos y mixtos, con efectos de sanación para los que por este defecto hubieron sido inválidamente contraídos antes del 15 de Abril de 1906. Y por Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 27 de Febrero de 1909 fué extendida a Hungría esta concesión"

"Después de la promulgación del Código actual, existe una respuesta en cuanto a la celebración del matrimonio ante ministro eclesiástico dada en 4 de Marzo de 1925 por la Sagrada Congregación de Sacramentos al Obispo Pinskienski....Dicha Congregación respondió: Si existieran todas las condiciones que por el canon 1098 se requieren para la validez de los matrimonios ante tales testigos, la circunstancia de que estos matrimonios hayan sido bendecidos por la Iglesia eclesiástica basta para la licitud, pero no para la validez"

"Y en cuanto a la celebración del matrimonio ante el funcionario civil, la opinión favorable a la validez está confirmada, como escribe Delpiaz (Apellinaria 1937 P. 278), por las decisiones del Santo Oficio. Pues esta Sagrada Congregación ya ha tratado muchas

"La gravedad de la cuestión preocupa mucho a las autoridades eclesísticas españolas, que han ideado varias fórmulas para remediar este estado de cosas, pero que ninguna de ellas llega a satisfacer cumplidamente....Sería útil una consulta formulada sobre el particular a la Secretaría de Estado, a base de ese estudio. La consulta pasaría a la Congregación de Sacramentos, la cual daría, quizá, una respuesta de carácter general en Acta Apostolice Sedis...." (Carta de Roma del 24/6/55)

"No hay duda de que, según la interpretación de los canonistas, el canon 1.098 puede y debe aplicarse, en general, a los matrimonios en cuestión. Hablan expresamente de dichos matrimonios y los tienen por canónicos (si se cumplen los demás requisitos: verdadero consentimiento matrimonial etc.):

Los traductores y comentaristas del Código de Derecho Canónico (B.A.C., 4 ed. Madrid 1951);

El P. Regstille en varios artículos de *Sal Terrae y Ecclesia*;

El P. Zella "De Sacramentis", Madrid 1954;

Fernández del Corral, "Validez jurídica de los matrimonios contraídos en la zona roja española" (en la Revista española de Derecho Canónico 1953) comentando la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 Febrero 1952. Este estudio es particularmente interesante.

Eloy Montero Gutiérrez "El nuevo Concordato español", Madrid 1954.

Hay dos documentos de la Santa Sede sobre este asunto: uno de la Congregación de Sacramentos de 13 de Enero de 1937 y otro de la Congregación del Santo Oficio de 17 de Junio de 1943.

Finalmente está el art. 23 del nuevo Concordato. Como reza el estudio del 20 de Mayo, entre las normas del Derecho canónico se encuentra el canon 1098. Podría invocarse también el último artículo (36) del Concordato, n/2: "Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece". Y dice a continuación que "El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato". Han pasado dos años.... y las cosas continúan como antes...." (De la misma carta)

Emilie Segura Elizmendi ha publicado en casa de Jesús García de Pamplona una obra sobre El matrimonio rojo, su validez y nulidad.

En los Juzgados de Pamplona se ha visto un caso de una señora que contrae matrimonio en los frentes de Vizeys, consiguió pasar las líneas y llegar a Pamplona, donde dió a luz en casa de los padres del marido, hallándose este en Francia, desde donde le escribió varias cartas preguntando por su hijo, gracias a las cuales, éste fue declarado hijo natural, negando validez y eficacia al acto matrimonial.

30/6/55

ИДВЕБС

БОГЕИИ ДЕ ИНФОРМАЦИОН

БОЛШЕ БОЛШЕ И. П. — БУКІС (ІІ)

Oficina B lensa E nzkooi


МАКО ДЕЛ. — Губернатори на в.

54
Gouvernement d'Euzkadi

Délégation de Paris

11. Avenue Marceau

Té. 77-77



Paris 12/7/55

Amigo Don Alberto:

Le incluyo:

Sentencia de 13 Diciembre 1951, para incluir en el Cap III del trabajo sobre Matrimonios.

Y nueva redacción del Cap III, a base del libro de Eguro Eliznendi.

Claro que este capítulo, como todo el trabajo, esté pendiente de los demás elementos de juicio pendientes.

Yo me diré usted lo que le parece y lo que su lectura le sugiere.

Hay que ir pensando:

- 1.- Quién lo presenta, si el Presidente y yo. Como sucede muchas veces, él piensa que yo y yo pienso que él.
- 2.- Cuando se presenta, si en cualquier momento, o esperando a Octubre.
- 3.- Cómo se presenta, si por persona determinada, en Roma, al través del nuncio, o de otra manera. Yo me inclino al primer procedimiento. La beldad de la nunciatura no me inspire confianza excesiva.
- 4.- Forma de su presentación. Yo pienso en un escrito corto, muy corto, en el que vaya el suplico, acompañado del trabajo, que contenga historial y razonamientos.

Muy suyo

Paris 12 de Julio de 1955

55

Amigo Padre Lebrero:

Muchas gracias por su carta del siete, que acabo de recibir. Gracias también por los nuevos datos que en ella me aporta. Y gracias sobre todo por su disposición para trabajar y ayudar. Me da mucha pena como usted podría sustituir al pivote que pedía Aquiles. Pero no los hay, o al menos no se manifiestan!

Incluyo a usted quince cuartillas destinadas a sustituir el Cap. III del trabajo que le envié; y dos cuartillas, que deben ir al final del Cap. II. Excuse referirme a su contenido, que espero tendrá usted tiempo de conocer por su lectura. Me he extendido en las primeras hasta hacer una reproducción sistemática de todos los particulares interesantes del libro de Don Emilio Segura Elizmendi, que como usted verá no tiene desperdicio. Lo hago también para repetir cuanto pueda la mención de diversas Congregaciones, con el designio de que, al estar mencionadas, se les de conocimiento y audiencia en el expediente, si lo hubiere. Pienso por otra parte que, el libro será poco conocido, y de tal guisa contribuye a divulgarlo entre notables, si es que a los notables llega el conocimiento del trabajo. Ya sé que, con arreglo a las normas corrientes y recomendadas, la mención es excesiva. Pero, aun así, me inclino a no poderla ni reducirla. Lo escrito, escrito queda. Si contribuye a despertar el sentido de responsabilidad allí donde no basta con la sincera emoción cristiana, no será poco.

Digo lo propio de la Sentencia. Como no es del Supremo, no hay manera fácil de conocerla. La reproducción de las partes fundamentales de la misma, lo facilita.

Claro que no he terminado el trabajo. Apenas lo he comenzado. Espero noticias de todos los extremos que usted me indicó, y de otro que he sugerido a quienes seben de estas cosas. Cuando llegue a mi poder toda la información que he pedido, estaré en condiciones de redactar el texto definitivo.

Pienso que, la manera de presentarlo más adecuada, será un escrito corto, todo lo corto posible, en el cual, se haga constar la súplica o conclusiones del trabajo, acompañado de este como testimonio de razón. Pero, sobre esto, me gustaría que me instruyese usted. (sobre esto y sobre todo, pero sobre esto -lo cumpliré mas aun. Desgraciadamente, el desconocimiento de las formas pueda hacer inutil el mejor esfuerzo).

También querría saber por usted si cree que la consulta puede ser hecha individualmente por mí, alegando mi condición de letrado y de exministro de Justicia, o no sería mejor que lo hiciera el Presidente Aguirre. Yo me inclino a esta segunda solución, pero Aguirre es más partidario de la primera. Qué me dice usted?

Otra cosa que necesito saber es la fecha mas adecuada para presentarlo. Puede hacerse en cualquier momento o sería preferible esperar a Octubre?

Tampoco tengo idea demandado clara de cómo debe hacerse la presentación. Es que podría hacerse por alguien que viviera ahí, haciéndola de manera personal? Es que habría que intentar lugar por ella en la baliya de la nunciatura de aquí, en el caso de que aceptara la encomienda? Yo me inclino más por la primera solución que por la segunda, que he practicado muchas veces, sin que esté seguro de la eficacia ni siquiera de la efectividad del servicio. Pero, preferiría conocer su criterio y seguirlo.

Celebro que yaan llegando a sus manos las publicaciones Vasconas.

Ojala que meencio a que continúe usted la relación de vascos residentes en la Roma de los Pontifices.

Una vez terminada la relación, comenzaremos con otra, para saber, quienes de los relacionados se afectos al movimiento renacentista vasco, y quienes quedan incluídos al duse.

Y ultimada ue sea esta, habremos de acometer la empresa de relacionar entre ellos a los primeros. Es indispensable, mi querido amigo. Ya lo haremos nosotros, los hombres de pantalón gris. Pero necesitamos orientación, aunque aceptemos la plena responsabilidad de la iniciativa y de sus contingencias.

Tomé nota de la oportunidad de no hacer nuevos envíos hasta Octubre. quiere decir esto que, los envíos que hasta ahora se hacían, seguirán haciéndose en lo sucesivo, sin interrupción. Por hacer nuevos envíos, esperaremos el próximo curso.

De la generación antigua, queda en Buenos Aires el Padre Pio de Orikain, viejo, amable, bueno, franciscano. Asistió en la hora de la muerte a mi padre en 1911 y a mi madre cuarenta días después, a mi padre en Estella, a mi madre en Bonaires. Es un record.

Reciba usted su carta el día de San Fermín y con su mención. Eso quiere decir que posee usted pernes en su espíritu como para correr delante de los toros. Dicho de otra manera, que es usted joven y fuerte. Lo celebro muy con mucho. que Dios le conserve a usted muchos años de juventud y de fortaleza, aunque no utilice esas condiciones para correr delante de los toros, en ese espectáculo bárbaro y espléndido, que lo menos malo que hace en nuestra tierra es requetés.

Lo abraza